- - - Acapulco, Guerrero., a once de agosto de dos mil dieciséis. -- -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ----------------------------, APODERADA LEGAL DE ---------------------------------., en contra de actos que atribuye al C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos.- - -

R E S U L T A N D O

- - - **1º**.- Por escrito ingresado el diez de agosto de dos mil quince, la C. ------------------------, APODERADA LEGAL DE ------------------------------., compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad de los actos que atribuye al C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, consistentes en la resolución contenida en el oficio SI/DGR/RCO/MIN-A1010006515 del diecisiete de junio de dos mil quince, en la que se determina a su cargo un crédito por la cantidad de $6,659.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa y gastos de requerimiento y el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00445/15. -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2º**.- Los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el cuarto y ocho de febrero de este año, el primero negando el oficio SI/DGR/RCO/1701/001822/2015 del diez de diciembre de dos mil quince y el segundo sosteniendo la validez del acto. -

- - - **3º.**- La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el tres de marzo de este año y el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO dio contestación a la misma, mediante escrito ingresado el siete de abril del presente año. -

- - - **4º**.- Mediante acuerdo del catorce de julio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de un crédito fiscal y un requerimiento, cuya determinación y emisión se atribuye a autoridades estatales. -

- - - **SEGUNDO**.- Que la existencia de los **actos impugnados, consistentes en la resolución SI/DGR/RCO/MIN-A101/00065/15 del diecisiete de julio de dos mil quince y el requerimiento SI/DGR/RCO/REN-A101/00445/15**, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la documental que contiene la multa por infracción establecida en el Código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales omitidas de la declaración anual informativa de sueldos y salarios con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00065/15 del

diecisiete de julio de dos mil quince, por incumplimiento al requerimiento SI/DGR/RCO/REN-A101/00445/15 y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO. -

- - - **TERCERO**.- El C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN negó el oficio SI/DGR/RCO/1701/001822/2015 del diez de diciembre de dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO señaló que el actor tuvo conocimiento del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas de la Declaración Anual Informativa de Sueldos y Salarios número SI/DGR/RCO/REN-A101/00445/15 el once de junio de dos mil quince y que la multa SI/DGR/RCO/MIN-A101/00065/15 le fue notificada el cuatro de agosto de dos mil quince. -

- - - Esta Sala Regional estima que independientemente de que el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN se refiere en su contestación de demanda a una resolución distinta a las impugnadas, toda vez que no existe constancia en autos que demuestre que las resoluciones combatidas, consistentes en el oficio SI/DGR/RCO/MIN-A101/00065/15 del diecisiete de julio de dos mil quince y el requerimiento SI/DGR/RCO/REN-A101/00445/15, hubieran sido dictadas, ordenadas, ejecutadas o tratadas de ejecutar por el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; que de las documentales en que constan los actos combatidos se observa que fueron emitidos por el C. Administrador Fiscal Estatal de Acapulco número 01-01 y que este último reconoció los referidos actos combatidos, se concluye que no existen los actos que se atribuyen al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia y en virtud de lo cual el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en consecuencia, con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee.

- - - Sin embargo, no le asiste la razón al ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO, cuando sostiene que el actor tuvo conocimiento del requerimiento SI/DGR/RC/REN-A101/00445/15 del veintisiete de mayo de dos mil quince, el once de junio de dos mil quince como consta en el acta de notificación de esa fecha, ya que dicha acta no demuestra que en esa fecha se haya notificado al demandante el requerimiento SI/DGR/RC/REN-A101/00445/15 del veintisiete de mayo de dos mil quince, dado que siendo obligación del notificador levantar acta circunstanciada de la notificación, como se desprende del artículo 136, fracción II, inciso a), párrafo cuarto del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ello no ocurrió así toda vez que no señala -como lo indica el actor en su escrito de ampliación de demanda- cómo es que se cerciora de encontrarse en el domicilio respectivo, ni de que el representante legal de la persona moral interesada no atendió al citatorio de espera del diez de junio de dos mil quince, sin que sea suficiente para ello que se haya asentado en la referida acta que se cercioró del domicilio y que requirió la presencia del representante legal y que no lo esperó, en virtud de que no refiere cómo llega a tales conclusiones, como hubiera podido ser describiendo el inmueble y el lugar en que se observa el número buscado y el que la persona con quien entendía la diligencia le hubiera comunicado que no se encontraba presente el representante legal, lo que hubiera bastado para tener por cumplidos dichos requisitos, por lo que la notificación no cumple las formalidades exigidas por la norma y en consecuencia no prueba que el once de junio de dos mil quince el actor hubiera tenido conocimiento del referido requerimiento y aun cuando el actor hubiera tenido conocimiento del

crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00065/15 del diecisiete de julio -en que se alude al requerimiento SI/DGR/RC/REN-A101/00445/15- el cuatro de agosto de dos mil quince, previo citatorio del tres de agosto del mismo mes y año, como lo señala la autoridad, exhibiendo para acreditarlo las documentales que contienen el acta de notificación del cuatro de agosto de dos mil quince y el citatorio del tres de agosto del mismo año, la demanda estaría presentada dentro del término previsto en el artículo 46 del Código de la Materia, ya que éste le hubiera corrido, al actor, del seis al veintiséis de agosto de dos mil quince y que la demanda ingresó el diez de agosto de dos mil quince, por lo que no se configura causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: -

> Décima Época
> Registro digital: 2008573
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.7o.A.124 A (10a.)
> Página: 2807
>
> NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.
>
> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 232/2014. Faiga Dirección de Empresas, S.C. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.
>
> Amparo directo 302/2014. Operadora Hotelera Sol Ixtapa, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - **CUARTO**.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en

toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -- - -

Novena Época
Registro digital: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que si bien en el requerimiento SI/DGR/RC/REN-A101/00445/15 sí citó, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-01 DE ACAPULCO, GUERRERO, los artículos 11, fracción VIII y 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que señalan a los administradores fiscales estatales como autoridades fiscales estatales, con competencia en determinado municipio y en los municipios circunvecinos, con lo que fundó su competencia territorial, omitió fundar debidamente su competencia material, ya que no es suficiente para ello que hubiera citado el artículo 38 del reglamento antes referido que contempla las facultades de los administradores fiscales estatales, ya que contando dicho precepto legal con diez fracciones, debió, a efecto de fundar debidamente la competencia material, indicar la fracción o fracciones que contemplan la facultad para requerir obligaciones fiscales omitidas, tal y como lo exige el artículo 16 constitucional al determinar que los actos de autoridad que impliquen una molestia deben constar en escrito debidamente fundado y motivado, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad del requerimiento SI/DGR/RCO/REN-A101/00445/15 del veintisiete de mayo de dos mil quince y por omisión de las formalidades de que debió estar revestido se declara su nulidad con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -

- - - Por otra parte, resulta innecesario proceder a analizar la multa por infracción establecida en el Código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales omitidas de la declaración anual informativa de sueldos y salarios con número de crédito

SI/DGR/RCO/MIN-A101/00065/15 del diecisiete de julio de dos mil quince, toda vez que al derivar del requerimiento declarado ilegal y nulo en el párrafo anterior, la misma resulta igualmente ilegal y nula con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -

- - - Por último, con apoyo en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ACAPULCO NÚMERO 01-01 debe dejar sin efecto el requerimiento y multa referidos en los dos párrafos anteriores. -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

- - - **I**.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -

- - - **II**.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -

- - - **III**.- Se declara la nulidad de los actos combatidos, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -

- - - **IV**.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.	LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.	LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE E.

ARCHIVO